

Expediente:
TJA/3ªS/154/2025

Actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/154/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veinticinco, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "A).- lo es el ilegal pago de mi prima de antigüedad realizada por las hoy demandadas, dicho pago fue realizado por la cantidad de \$68,931.28(sesenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos 28/100 M.N.), mediante título de Crédito denominado cheque con número [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2025, expedido por la Institución Bancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Institución de Banca [REDACTED] dicho pago fue realizado personalmente cuando acudí a las instalaciones específicamente a la tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior en fecha 13 de junio de 2025." (Sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de diez de julio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.



Una vez emplazada, por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de quince de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la promovente no realizó declaraciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la quejosa no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- PRECLUSIÓN OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de su contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el doce de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y h)⁶, 26⁷ de

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del

servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas el acto consistente en:

hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁴ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"A).- lo es el ilegal pago de mi prima de antigüedad realizada por las hoy demandadas, dicho pago fue realizado por la cantidad de \$68,931.28 (sesenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos 28/100 M.N.), mediante título de Crédito denominado cheque con número [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2025, expedido por la [REDACTED] [REDACTED] Institución de [REDACTED] [REDACTED] dicho pago fue realizado personalmente cuando acudí a las instalaciones específicamente a la tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior en fecha 13 de junio de 2025." (Sic).

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pues refirió que *"En ese sentido, una vez analizado el acto reclamado, se advierte que la litis versará sobre la legalidad o no del acto impugnado, mismo del que se acreditará por parte de esta autoridad su legalidad, por haber sido emitido por la autoridad competente y facultada por la ley para emitirlo, al encontrarse debidamente fundado y motivado, con estricto respeto a los derechos humanos y fundamentales reconocidos en la constitución, al debido proceso, derecho defensa y al control de legalidad previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, así mismo quedará acreditado mediante esta contestación de demanda, que el escrito inicial de demanda carece de razonamientos, consideraciones, medios probatorios, fundamentos de hecho*

y de derecho con los que se pueda acreditar la ilegalidad del acto impugnado, con lo que se acreditará la improcedencia de su acción y la infundada demanda.” (sic)

Consecuentemente, se tiene que la autoridad DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, realizó el cálculo de la prestación consistente en prima de antigüedad reclamados por [REDACTED].

Tal como se desprende de las documentales exhibidas en consistentes en, memorándum número SADMÓN/DGRRHH/3920/2025, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por medio del cual la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió al Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública, el formato de cálculo, relativo al finiquito de [REDACTED], debido que paso a formar parte del personal jubilado, informándole que el pago de la prima de antigüedad y demás percepciones se calculó tomando en consideración el último sueldo percibido como personal activo, esto es, la cantidad mensual de \$8,575.96 (ocho mil quinientos setenta y cinco pesos 96/100 m.n.); y la cantidad de \$285.87 (doscientos ochenta y cinco pesos 87/100 m.n.), diario; adjuntándose copias simple del formato de cálculo señalado, y dos comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago por la prestación de sus servicios como policía raso, en la Dirección de Policía Vial, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés; así como el original del

memorándum número SADMOM/DGRH/3704/2025, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, por medio del cual la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió al Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública, las documentales que amparan el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$71,466.33 (setenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 33/100 m.n.), correspondiente a veinte años, diez meses, y otras prestaciones, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 41-49)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como las

defensas y excepciones de improcedencia, *non mutati libeli*, oscuridad y defecto en la demanda, y la de respeto y alcance de la prueba.

Son **infundadas**, causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como la defensa y excepción de improcedencia del juicio.

Ello es así, porque como fue precisado en el considerando segundo de este fallo, [REDACTED] reclama en el presente juicio el cálculo incorrecto de la prestación de prima de antigüedad que le fue pagada por la propia DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al haber sido dada de baja del cargo de policía que venía ostentando en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, atendiendo a que fue concedida en su favor la pensión por jubilación; por tanto, [REDACTED] [REDACTED] cuenta con el derecho para cuestionar la cuantificación del pago de la prima de antigüedad, prestación que se actualiza una vez concluida la relación administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con lo previsto con el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, entonces aplicable.

Son **infundadas** las defensas consistentes en oscuridad y defecto legal en la demanda, *non mutati libeli*,

falsedad, falta de fundamentación legal, y respeto y alcance de la prueba, se reserva para apartado posterior, al encontrarse relacionadas con el fondo del presente asunto.

1.- Es **infundada** la excepción de **oscuridad de la demanda** hecha valer por la autoridad demandada, en virtud que del análisis integral del escrito inicial se advierte que la parte actora señaló de manera clara y precisa los actos impugnados, las autoridades a quienes los atribuye, los hechos que dieron origen a la controversia, así como los conceptos de impugnación encaminados a evidenciar la ilegalidad de dichos actos, satisfaciendo con ello los requisitos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, conforme a los principios de acceso efectivo a la justicia y tutela jurisdiccional, la demanda debe analizarse de manera integral y no bajo un criterio rigorista o formalista, de tal suerte que la supuesta oscuridad únicamente se actualiza cuando las deficiencias del escrito impiden absoluta y materialmente conocer la pretensión deducida o ejercer adecuadamente el derecho de defensa, **circunstancia que no acontece en el presente asunto.**

Máxime que la propia autoridad demandada estuvo en aptitud de producir contestación, oponer defensas y excepciones, así como controvertir los argumentos de la parte actora, lo que evidencia que conoció plenamente la materia de la litis y, por ende, que no existió estado de indefensión derivado de una supuesta oscuridad u omisión en la demanda.

En consecuencia, al no advertirse ambigüedad, imprecisión o deficiencia que imposibilite el análisis de la controversia planteada, resulta procedente declarar infundada la excepción de oscuridad de la demanda hecha valer por la autoridad demandada.

2.- Es infundada la excepción de **non mutati libeli**; al respecto, debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. En la especie, es dable precisar que la promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que, en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí lo **infundado** de la excepción que se atiende.

3.- Opuso también la de **improcedencia del juicio**, la cual afirma tiene su sustento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debe decirse que este argumento deviene de **improcedente** porque es el propio excepcionista quien refiere que esta improcedencia la hizo valer en el apartado correspondiente; misma que también ya fue analizada previamente en párrafos precedentes; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en ese aspecto previamente.

4.- Del mismo modo, opone la excepción de **respeto y alcance de la prueba**, misma que opone sin conceder derecho alguno, derivado que del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende documental alguna que acredite la procedencia de las pretensiones que aduce, y que de las documentales se acredita que el excepcionista actuó conforme a derecho y a la causa de pedir de la parte actora y que se está ante cuestiones indiscutiblemente establecidas. Al respecto, la excepción que se analiza es improcedente a virtud que **el alcance, análisis, valor y eficacia probatoria de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas ante esta instancia, le corresponde otorgarlo a esta autoridad en el fondo del presente asunto**, por tanto, la misma es improcedente.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cinco a siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce, sustancialmente, que le causa agravio la cuantificación y pago de la prima de antigüedad efectuado por la autoridad demandada a su favor, por la cantidad de \$68,931.28 (sesenta y ocho mil novecientos

treinta y un pesos 28/100 m. n.), mediante título de crédito exhibido ante la Tercera Sala de este Tribunal, derivado del juicio administrativo número TJA/3ªS/76/2023, al estimar que dicho cálculo resulta incorrecto e incompleto.

Lo anterior, porque sostiene que la autoridad demandada omitió considerar que prestó sus servicios por un periodo de veinte años como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta la fecha en que le fue concedida la pensión por jubilación por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023, de veinte de diciembre de dos mil veintitrés. Asimismo, refiere que tampoco fue tomado en cuenta el salario diario que percibía, equivalente a \$398.13 (trescientos noventa y ocho pesos 13/100 m. n.), ni las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, motivo por el cual afirma que existe una diferencia económica pendiente de cubrir a su favor respecto de la prestación reclamada.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó que se le realizó el pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración el salario mensual percibido en activo, que asciende a la cantidad mensual de \$8,575.96 (ocho mil quinientos setenta y cinco pesos 96/100 m.n.), y que corresponde el salario diario de \$285.87 (doscientos ochenta y cinco pesos 87/100 m.n.), por 250 días (doscientos cincuenta), que corresponde a la antigüedad de veinte años y diez meses, resultando la cantidad de \$71,466.33 (setenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 33/100 m.n.); resultando infundadas en consecuencia las manifestaciones de la parte actora.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Así mismo, se tiene que la autoridad DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, realizó el cálculo de la prestación consistente en prima de antigüedad reclamados por [REDACTED] como se desprende de las documentales exhibidas en consistentes en, memorándum número SADMOM/DGRRHH/3920/2025, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por medio del cual la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió al Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública, el formato de cálculo, relativo al finiquito de [REDACTED] [REDACTED], debido que paso a formar parte del personal jubilado, informándole que el pago de la prima de antigüedad y demás percepciones se calculó tomando en consideración el último sueldo percibido como personal activo, esto es, la cantidad mensual de \$8,575.96 (ocho mil quinientos setenta y cinco pesos 96/100 m.n.); y la cantidad de \$285.87 (doscientos ochenta y cinco pesos 87/100 m.n.), diario; adjuntándose copias simple del formato de cálculo señalado, y dos comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de pago por la prestación de sus servicios como policía raso, en la Dirección de Policía Vial, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés; así como el original del memorándum número SADMOM/DGRH/3704/2025, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, por medio del cual la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió al Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública, las documentales que amparan el pago de la prima de

antigüedad por la cantidad de \$71,466.33 (setenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 33/100 m.n.), correspondiente a veinte años, diez meses, y otras prestaciones, a los cuales se les confiere valor probatorio

Bajo este contexto, son **fundados, pero infundados en otra**, los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la nulidad del acto reclamado; como se explica a continuación.

En efecto, la parte actora exhibió copias simples del acuerdo número SO/AC-583/20-XII-2023, emitido por los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada con fecha de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se concede pension por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio administrativo número TJA/3ªS/76/2023, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] 8ª [REDACTED] de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **por tratarse de un hecho notorio**¹⁵.

En este sentido, es un **hecho notorio** para este órgano jurisdiccional que [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL

¹⁵ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6296_8A.pdf

¹⁶ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO, en el que señaló como acto reclamado la *"A) Negativa ficta, respecto a la solicitud de Pensión POR JUBILACION (POR AÑOS DE SERVICIO), solicitud dirigida a las demandadas, dicha petición fue recepcionada en fecha 07 de Marzo de 2019."* (sic); **juicio que fue radicado bajo el número TJA/3ªS/76/2023 del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Expediente que se tiene a la vista para efectos de emitir la presente sentencia, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de una documental pública, del cual se desprende que con fecha trece de junio del dos mil veinticinco, la parte actora compareció ante la Tercera Sala de Instrucción con la finalidad que le fuera entregado el título de crédito denominado cheque número [REDACTED] de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticinco, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad neta de \$68,931.28 (sesenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos 28/100 M.N), expedido por la institución bancaria denominada [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales exhibidas en el presente juicio por la autoridad demandada al momento de dar contestación, se advierte el formato de cálculo, relativo al finiquito de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debido que paso a formar parte del personal jubilado, del que se desprende la cuantificación de la

prestación del pago de la prima de antigüedad, **por la cantidad bruta de \$71,466.33 (setenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 33/100 m.n.).**

En ese contexto, es **fundado** lo que manifiesta la actora, en el sentido que la prima de antigüedad debió cuantificarse en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Sin embargo, es **infundado** que debió considerarse su salario diario percibido por la cantidad de \$398.13 (trescientos noventa y ocho pesos 13/100 m.n.), ello es así, porque del análisis vertido a las documentales exhibidas por la autoridad demandada consistentes en dos comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED], por concepto de pago por la prestación de sus servicios como policía raso, en la Dirección de Policía Vial, correspondientes a la **primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés**, ya valoradas, se concluye que la parte actora percibía mensualmente la cantidad bruta de \$10,514.72 (diez mil quinientos catorce pesos 72/100 m.n.), por lo que le corresponde un salario diario de **\$350.49 (trescientos cincuenta pesos 49/100)**, atendiendo que no deben considerarse los montos correspondientes a las prestaciones de prima vacacional y vales de despensa por no integrar el salario percibido.

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones

previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalan:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Preceptos legales que establecen el derecho de los trabajadores que hayan prestado más de seis meses de servicios ininterrumpidos a disfrutar de dos periodos vacacionales anuales, así como a percibir una prima vacacional no menor al veinticinco por ciento sobre los salarios correspondientes a dichos periodos.

De la interpretación de dichos preceptos legales, se advierte que el derecho al pago de la prima vacacional se encuentra necesariamente vinculado a la generación y disfrute del periodo vacacional respectivo, el cual se adquiere

con motivo de la prestación continua del servicio durante un lapso determinado.

En ese sentido, para que surja el derecho al pago de la prima vacacional, resulta indispensable que transcurra el período de seis meses de servicios ininterrumpidos previsto en el artículo 33 de la ley de la materia, pues únicamente a partir de ese momento se genera el derecho al disfrute de vacaciones y, como consecuencia accesorio, el pago de la prima vacacional establecida en el numeral 34 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el pago de dicha prestación no constituye un derecho de generación inmediata o proporcional diaria, **sino una prestación periódica sujeta al cumplimiento de la temporalidad expresamente prevista en la ley**; por tanto, no puede integrarse a la remuneración diaria percibida por la quejosa.

Por otra parte, el pago de los vales de despensa, se encuentra previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Del precepto legal transcrito se advierte que dicha prestación tiene naturaleza de prestación de seguridad social y carácter complementario a la percepción ordinaria que reciben los elementos de seguridad pública con motivo de la

prestación de sus servicios, al establecerse como un apoyo económico mensual destinado a coadyuvar a la satisfacción de necesidades básicas del trabajador y su familia.

En ese sentido, los vales de despensa no constituyen salario propiamente dicho ni forman parte de la remuneración diaria ordinaria percibida por la actora, sino una prestación accesoria e independiente de ésta, otorgada por disposición legal específica; de ahí que resulte jurídicamente improcedente su integración al salario diario para efectos del cálculo de la prestación de la prima de antigüedad materia del presente juicio.

Por tanto, al tratarse de una prestación extralegal de naturaleza complementaria y periodicidad mensual, no puede válidamente considerarse como parte integrante de la retribución diaria percibida por la accionante en su carácter de elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Bajo este contexto, para la cuantificación de la prestación en estudio, se considerará que [REDACTED] percibía la cantidad mensual de \$10,514.72 (diez mil quinientos catorce pesos 72/100 m.n.), que corresponde a un salario diario de **\$350.49 (trescientos cincuenta pesos 49/100 m.n.)**, por concepto de pago por la prestación de sus servicios como policía raso, en la Dirección de Policía Vial

Ahora bien, la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Ordinal del que se desprende que, la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios;** que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y que, solo si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Como ya fue aludido, es un **hecho notorio** que mediante acuerdo número [REDACTED] emitido por los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada con fecha de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] bajo los términos siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"Que en el caso que se estudia, la ciudadana [REDACTED], prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde desempeñó los siguientes cargos de: Policía Raso en la Unidad Administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 1994 al 30 de [REDACTED] Policía Raso en Apoyo a las Regiones Operativas de la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de julio de 1995 al 15 de enero del 2003, fecha en la que fue transferida al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 16 de enero del 2003 al 31 de diciembre del 2018; y como Policía Raso en la Dirección de Policía Vial, del 01 de enero del 2019 al 30 de noviembre del 2023. Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios expedida el 27 de febrero del 2019.

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadana [REDACTED] acreditando 29 años, 01 mes y 12 días laborados ininterrumpidamente.** De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO
SO/AC-583/20-XII-2023.

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED]
[REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO
POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO
ADMINISTRATIVO TJA/3ªS/76/2023.**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo TJA/3ªS/76/2023, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía Raso en la Dirección de Policía Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, conforme al artículo 16, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o

aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo TJA/3ªS/76/2023.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED], copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. - Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés."

Acuerdo pensionatorio en el que le reconoció a [REDACTED] **la antigüedad de 29 años, 01 mes y 12 días, de servicios ininterrumpidos.**

Y como fue señalado en párrafos supra, la remuneración diaria percibida por la quejosa ascendía a la cantidad de **\$350.49 (trescientos cincuenta pesos 49/100 m.n.).**

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, **en el ejercicio dos mil veintitrés¹⁷**, lo era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.), que, multiplicado por dos, resulta \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.).

17

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salaricos_M_nimos_2023.pdf

En este sentido, acorde a lo previsto en la fracción II del precepto legal aludido, la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo; y sólo si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.

Por tanto, para cuantificar la prestación de prima de antigüedad debe considerarse el salario diario percibido por la quejosa, **por no exceder del doble del salario mínimo diario** en el Estado de Morelos.

Así, el monto de la prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de **\$350.49 (trescientos cincuenta pesos 49/100 m.n.)**, por 12 (días) por el factor que resulte de **29 años (*365 días), 01 mes (*30 días) y doce días** laborados, divididos entre 365 días (un año); conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
29 años (*365 días), más 1 mes (*30 días), más doce días laborados, divididos entre 365 días (un año)	
$10585 + 30 + 12 = 10627 / 365 = 29.11$ años	\$122,433.16
salario diario percibido *doce días* factor años laborados	
$\$350.49 * 12 \text{ (días)} = \$4,205.88 * 29.11 \text{ años} =$	
Cantidad pagada según formato de cálculo, relativo al finiquito de [REDACTED] exhibido por la autoridad demandada (foja 047)	\$71,466.33
Diferencia a pagar	\$50,966.83

Por tanto, tomando en consideración los argumentos vertidos en párrafos supra, y las operaciones aritméticas precisadas, se concluye que **fue incorrecto el calculo y pago de la prestación de prima de antigüedad** realizado por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED] aquí actora.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad lisa y llana del cálculo y pago de la prima de antigüedad** que realizó la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de **\$50,966.83 (cincuenta mil novecientos sesenta y seis pesos 83/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED], conforme a las operaciones aritméticas precisadas en líneas que anteceden.

Cantidades que la autoridad demandada **deberá enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente

TJA/3ªS/154/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:**
[REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁹ y 91²⁰ de la Ley de Justicia Administrativa

¹⁸ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerle así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²¹ IUS Registro No. 172,605.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara **nulidad lisa y llana del cálculo y pago de la prima de antigüedad** que realizó la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de **\$50,966.83 (cincuenta mil novecientos sesenta y seis pesos 83/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer en los

términos ordenados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

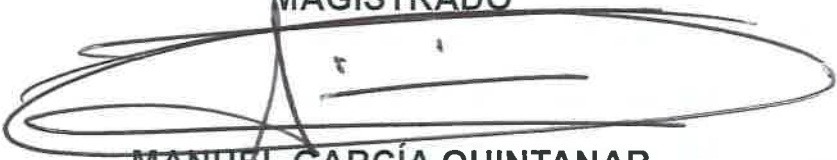
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

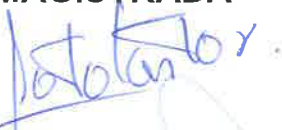
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

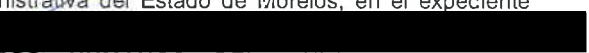

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/154/2025**, promovido por 
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiseis. **CONSTE.**